



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2013-00043 -00
Demandante:	José Dionisio Sanguino Sánchez y Otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander; E.S.E. Hospital Regional Norte
Medio de control:	Reparación Directa

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el plenario existe diversas pruebas documentales, las cuales debe indicarse, son insuficientes para establecer a qué Institución Prestadora del Servicio de Salud "IPS" se encuentra adscrito el Centro de Salud de primer nivel del Municipio del Tarra, en el cual fue atendida la urgencia que presentó el menor fallecido NILSON ANDRÉS SANGUINO BAUTISTA, por ende, se considera pertinente oficiar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que certifique si el prenombrado centro de salud para el mes de noviembre de 2010 (fecha de ocurrencia de la muerte del menor) se encontraba adscrito a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la página oficial de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE**¹, se manifiesta que el Centro de salud del Tarra pertenece por Jurisdicción a la E.S.E. REGIONAL NORTE, considera el Despacho pertinente conforme lo atribuye el artículo 195 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del

¹ <https://www.eseregionalnorte.gov.co/>

2011, solicitar al representante legal de la prenombrada E.S.E. para que bajo la gravedad de juramento informe por escrito sí tal información es correcta, y en caso positivo, deberá indicar desde qué fecha se encuentra adscrito tal IPS.

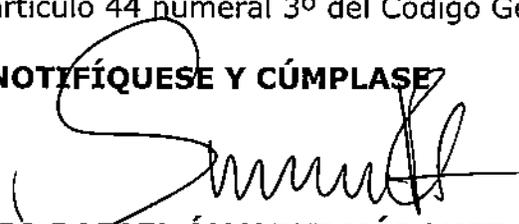
Por otro lado, en caso de que el Centro de Salud del Municipio del Tarra, se encuentre adscrito a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE, se solicita a la prenombrada E.S.E. para que informe cual es el procedimiento administrativo establecido para trasladar a un paciente que requiere una Institución de salud de alta complejidad, así mismo, para que indique si el Centro de Salud del Municipio del Tarra contaba con alguna ambulancia para el día 27 de noviembre del 2010, en caso positivo, indique con cuantas, y que servicios prestaron las mismas entre las 6:00 p.m. a las 10:30 p.m. de la mencionada fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa las pruebas documentales enunciadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría los respectivos oficios, advirtiendo al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE**, que cuentan con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **37** EL PRESENTE ÁUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

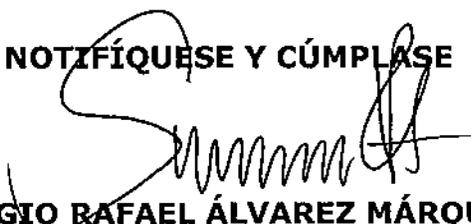
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00029-00
Demandante:	Julio Cesar Rincón Fajardo – Graciela Vargas de Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Municipio de Gramalote
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2016.

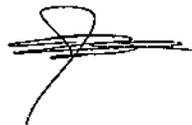
El expediente deberá quedar en secretaría por un término máximo de 60 días, dentro del cual la parte demandante deberá presentar el incidente de liquidación de la condena en abstracto proferida en segunda instancia, ello acorde dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00249-00
Demandante:	Luis Hernando Orosco Hernández
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Ejecutivo

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se liquidó el crédito objeto de ejecución.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3) del Código General del Proceso el recurso ha de concederse en el efecto diferido.

En tal virtud, y conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar copias de la totalidad del expediente, para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (05) días, so pena de declarar desierta la alzada.

Una vez allegadas las mismas deberán remitirse por secretaría dentro de un término no mayor a tres (03) días al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **37** EL PRESENTE AUTO

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 18 de fecha 15 de mayo de 2019, y el recurso se impetró por la apoderada de la parte accionante el 20 de mayo siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

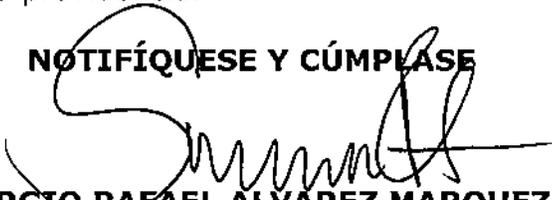
Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00272-00
Demandante:	Humberto Padilla Valle y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Clínica Chicamocha
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Observándose la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica Chicamocha S.A. vista a folio 849 y 850 del expediente, y teniendo en cuenta la multiplicidad de circunstancias que se ha presentado dentro del plenario que han imposibilitado la materialización de la audiencia de pruebas, considera el Despacho pertinente reprogramar la diligencia referida para el mismo día **06 de noviembre de 2019** pero no a las **03:00 p.m., sino a partir de las 04:30 p.m.**, horario en el cual los Juzgados de la Ciudad de Bucaramanga ya no están laborando.

Se le indica al apoderado solicitante, que podrá asistir así como su testigo, a través de la utilización de los medios tecnológicos, para lo cual deberá efectuar la coordinación pertinente con la secretaría del Juzgado para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora aquí referida, o en su defecto deberá sustituir poder a otro abogado para que asista a la mencionada diligencia.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la parte actora la carga impuesta mediante providencia de fecha 08 de octubre del 2019, sin necesidad de ser recordada a través esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00292-00
Demandante:	Mary Esther Gómez Romero y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 177, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme a reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del 2016, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."*

El señor Secretario de este Juzgado, presentó al Despacho la liquidación de costas correspondientes acorde a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, arrojando un valor a cancelar por parte de la institución demandada de CUATROCIENTOS SISENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$461.200) como se observa del documento obrante a folio 177, teniendo en cuenta por demás los gastos del proceso.

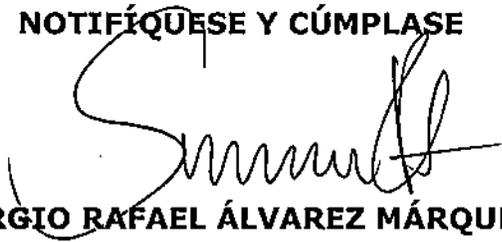
Al respecto, este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$461.200), estas a favor de la parte demandante, acorde a lo establecido en la sentencia de primera instancia proferida dentro del mismo.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00067-00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de fecha 12 de marzo de 2019.

II. Antecedentes:

Mediante auto del 12 de marzo de 2019¹, se resolvió negar la solicitud medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 008656 del 07 de diciembre de 2017, notificándose tal decisión a la parte demandante por Estado No. 10 del día inmediatamente siguiente.

En la referida providencia se dejó constancia que contrario a lo alegado por el apoderado de la parte demandante en el memorial presentado el 12 de diciembre de 2018, en el libelo introductorio y en los anexos allegados con el mismo no se observaba solicitud de medida cautelar alguna, por lo que al no haberse formulado y sustentado en debida forma la misma, no era posible un pronunciamiento favorable en tanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado. Así mismo, se indicó que para el momento en que se advertía de la existencia de una medida provisional (o se entendía solicitada una), ya había transcurrido el término de la sanción impuesta en el acto administrativo cuya suspensión se perseguía.

Que contra tal decisión la parte demandante formuló recurso de reposición el día 14 de marzo del año en curso, como se observa a folios 112 y 113 del expediente, junto con una serie de anexos documentales vistos a folios 114 a 161.

Como fundamento de la reposición, señala que en escrito separado se formuló medida cautelar, el cual se allegó como un anexo de la demanda. Así mismo señala que el no pronunciamiento sobre la medida causa un agravio a su poderdante pues es factible que la DIAN inicie nuevas investigaciones contra su prohijado por ejercer su profesión cuando aparentemente se encuentra vigente la sanción impuesta.

Por tanto, a folio 163 del plenario se corrió traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante, por el término de tres (03) días, en el cual la entidad demandada solicitó confirmar la decisión objeto de reposición.

¹ Folio 109 al 110 del plenario

III. Consideraciones:

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 243 de la norma ibídem sostiene que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente)"*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de marzo de 2019, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 10 de fecha 13 de marzo de esa misma anualidad² y el apoderado de la parte demandante allegó el memorial³ -recurso de reposición- el día 14 de marzo de 2019, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Lo primero que se debe advertir es que revisados nuevamente uno a uno los documentos impresos allegados como "demanda" y "sus anexos", no se observa escrito alguno de solicitud de medida cautelar. Lo anterior se constata con el contenido de los cuadernos de traslado aportados por el apoderado demandante –y los cuales reposan aun anexos al original- en los cuales tampoco obra escrito alguno de medida cautelar.

Ahora bien, reposan en el plenario dos discos compactos en los cuales aparece escaneado el texto de la demanda y de los anexos impresos, y TAN SOLO en uno de

² Ver folio 64 reversa del expediente.

³ Ver folio 109 al 110 del expediente.

ellos aparece un archivo en PDF adicional denominado medida cautelar. Sin embargo, son inentendibles para el Despacho las razones por las cuales el referido escrito de medida cautelar no obra como documento impreso en el plenario –a diferencia de todos los demás contenidos en dichos discos compactos-, siendo imposible para esta unidad judicial verificar los expedientes con la minucia y especificidad que pretende el libelista, motivo este por el que con la admisión de la demanda no se procedió a disponer el traslado de la solicitud de medida a la parte demandante, se repite ya que la mentada solicitud no obraba en documento escrito, y aun más allá solo reposaba en uno de los discos compactos aportados para los traslados de la demanda.

Al efecto, se debe resaltar que los discos compactos se allegaron bajo el rotulo de "DEMANDA DE JOSE ALEJANDRO FORERO RIOS – SANCION 693 CONTRA DIAN" y contienen en formato PDF el texto de la demanda y los anexos impresos, por lo cual ha de entenderse que los mismos tienen por finalidad servir para el momento de la notificación y traslado de la demanda, sin que fuera inferible que contuviesen anexos o solicitudes diferentes a los que reposan impresos en el plenario.

Aunado a lo anterior, es evidente que la parte actora tenía el deber procesal de advertir al Despacho tal situación si su voluntad inexorable era un pronunciamiento oportuno de la solicitud de medida cautelar. Obsérvese que la demanda se admitió el 10 de abril de 2018, notificándose tal decisión a la parte demandante en estados electrónicos, guardando silencio el apoderado de dicho extremo procesal en tanto a la omisión de pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar. Así mismo, allegó los gastos procesales el 20 de abril siguiente, omitiendo alusión alguna en el sentido ya referido.

Es tan solo hasta el 12 de diciembre de 2018 (9 meses y 11 días después de presentada la demanda) que el apoderado demandante solicita un pronunciamiento sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, considerándose en el auto recurrido que para tal momento carecía de sentido la solicitud, puesto que el acto administrativo demandado para tal momento ya había cumplido sus efectos, al consagrar una sanción en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO RÍOS FORERO por el término de un año, acto administrativo ejecutoriado el 13 de diciembre de 2017, es decir exactamente un año antes de la fecha en que se resalta la existencia de una medida cautelar.

Precisamente por ello, no se da uno de los postulados para acceder a la suspensión provisional del acto demandado, cual es la existencia de un perjuicio en la mora, puesto que contrario a lo alegado por el libelista, no es posible retrotraer los efectos de la suspensión provisional retrospectivamente, ya que los actos administrativos tienen precisamente la característica de la ejecutoriedad y la ejecutividad, es decir que la suspensión tenía plenos efectos una vez ejecutoriada y la suspensión provisional que llegase hipotéticamente a decretar un Juez Administrativo, tan solo tendría efectos desde que se adoptará tal decisión hasta que se decidiera de fondo el proceso.

Al respecto, el Despacho encuentra necesario traer a colación el referente jurisprudencial sobre los efectos que surten el decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, al respecto la Sección primera del Honorable Consejo de Estado⁴ ha dicho que,

⁴ Sentencia del 04 de julio de 2019, proferida por la Sección Primera, bajo ponencia del Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES dentro del proceso rad. No. 11001-03-24-000-2015-00257-00

"(...)

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

III.3.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho". (Resaltado en negrilla fuera del texto)

Bajo este panorama, la postura trazada por esta unidad judicial se ciñe a la concepción que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo mantiene sobre los efectos jurídicos de la suspensión provisional de un acto administrativo, entendiendo que estos se generan desde el momento en que se decreta la medida cautelar (temporalmente) hasta el instante en que se resuelve definitivamente el interés de fondo que conllevó la presentación de la demanda y no de manera retroactiva como pretende tomarlo el apoderado de la parte accionante.

Por tanto, habrá de confirmarse el auto recurrido y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, además de lo cual se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial, ello en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 12 de marzo de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de febrero de 2020 a las 09:30 a.m. como fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00346-00
Demandante:	Jean Carlos Quintero Carrascal y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **JEAN CARLOS QUINTERO CARRASCAL, JOSE DEL CARMEN QUINTERO ARENIS, GLADYS CARRASCAL CONTRERAS, JOSE AURELIO QUINTERO CARRASCAL, YEINY CAROLINA QUINTERO CARRASCAL, ENSO ARVEY CARRASCAL CONTRERAS, WILMAR JOSÉ QUINTERO CARRASCAL y AURELIO QUINTERO PEREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º No se tendrá a la señora **ERMINIA MARIA ARENIS VERGEL** como sujeto integrante del extremo activo del presente asunto, por cuanto, si bien reposa a folio 19 del plenario memorial poder suscrito por esta para que el abogado **SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN** represente sus intereses, lo cierto es que en el escrito de demanda no se relaciona a la misma como parte demandante del medio de control de la referencia, así como tampoco fue parte convocante en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 29 de julio de 2019 en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, requisito de procedibilidad que necesita ser agotado para acudir ante esta Jurisdicción.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado

a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

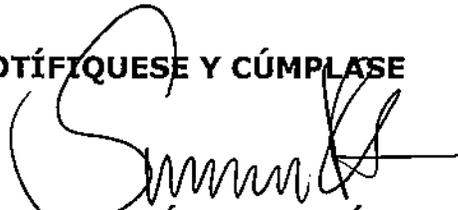
5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

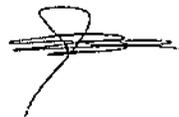
7° RECONOCER personería jurídica a los abogados **SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN** y **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA**, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00362-00
Demandante:	Lino Delgado García
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LINO DELGADO GARCIA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

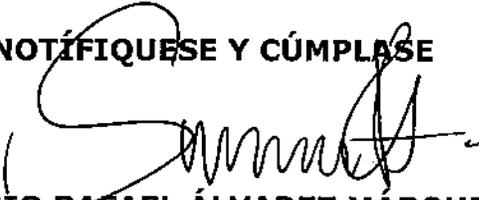
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

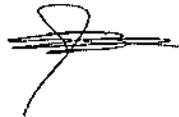
7° **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 30 del libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **16 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **37** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO